

plían los requisitos para el traspaso la fusión produciría el efecto resolutorio previsto por la Ley de Arrendamientos Urbanos.

DESAHUCIO: POR TRATARSE DE ARRENDAMIENTO DE INDUSTRIA PROCEDE LA RESOLUCIÓN POR HABER VENCIDO EL PLAZO CONTRACTUAL (SENTENCIA DE 20 DE MAYO DE 1992.)

El Juzgado número 2 de León estima la demanda y la Audiencia confirmó. No se admite la casación. En un proceso anterior se rechazó la demanda por no haber vencido el plazo de vigencia de la prórroga contractual en el momento de la presentación de la misma, considerando excluido el arrendamiento de la legislación especial por ser arrendamiento de industria, dándose la excepción de cosa juzgada por darse la más completa identidad entre ambos litigios. Por otra parte, ya ha vencido el plazo contractual, por lo que procede la resolución del arrendamiento.

RESOLUCIÓN DE ARRENDAMIENTO: NO PROCEDE PORQUE LA ACTORA CONOCÍA QUE LOS DOS ARRENDATARIOS HABÍAN CONSTITUIDO UNA ENTIDAD SOCIAL CUYO ROTULO SE ANUNCIABA EN EL LOCAL. (SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 1992.)

El Juzgado número 2 de Bilbao desestimó la demanda y la Audiencia de Bilbao rechazó la apelación.

No se admite la casación. La actora arrendó el local a los dos demandados, teniendo conocimiento de que estas dos personas habían constituido la entidad social con cuyo rótulo ya estaban anunciados en el frontispicio del local siendo los únicos socios de dicha sociedad, por lo que la arrendadora consentía al formalizar el referido contrato que los arrendatarios fuesen los dos señores como únicos socios y representantes de la entidad social referida. Además percibió cuatro millones como participación en un hipotético traspaso entre un arrendatario anterior y este nuevo, pasando más de un año hasta que pretende la resolución del arrendamiento por subarriendo o traspaso inconsentido, siendo que durante este tiempo conocía la situación existente, por lo que podría darse un caso de abuso de derecho que no ha sido el fundamento de la resolución decretada.

C. R. R.

4. JURISPRUDENCIA PROCESAL

Por ERNESTO CALMARZA CUENCAS

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.—DOCTRINA.(SENTENCIA DE 31 DE MAYO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Gumersindo Burgos y Pérez de Andrade.

Las diligencias para mejor proveer son totalmente ajenas al impulso procesal de las partes, al principio dispositivo que orienta todo el ordenamiento pro-

cesal civil, y gozan de la misma naturaleza que las demás formalidades esenciales del juicio, siendo pacífica la doctrina del Tribunal Supremo recomendando moderación en el uso de esta facultad inquisitiva, evitando que mediante esta diligencia se pueda suplir el actuar negligente de cualquiera de las partes.

RECURSO DE REVISIÓN: LEGITIMACIÓN ACTIVA. (SENTENCIA DE 7 DE JUNIO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Teófilo Ortega Torres.

Carece de legitimación activa para promover el recurso extraordinario de revisión quien no fue parte en el proceso en el que recayó la Sentencia firme cuya anulación se solicita, ya que dicha Sentencia sólo puede desplegar su eficacia respecto a las personas que intervinieron como partes, si bien se ha admitido la legitimación de otras personas verdaderamente interesadas en el resultado del litigio aunque no hubieren comparecido en éste.

CUESTIÓN DE COMPETENCIA. (SENTENCIA DE 10 DE JUNIO DE 1995).

Ponente: Excmo. Sr. don Jaime Santos Briz.

No existiendo una renuncia clara y terminante al fuero propio, como exige el artículo 57 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la norma del artículo 62.1.º de la misma Ley remite como competente para el ejercicio de las acciones personales al Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación.

RECURSO DE REVISIÓN.—MAQUINACIÓN FRAUDULENTA. (SENTENCIA DE 14 DE JUNIO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Jaime Santos Briz.

Hechos.—La Sentencia base de este recurso de revisión recayó en un procedimiento en el cual el ahora recurrido obtuvo la resolución del contrato de arrendamiento urbano de un local-almacén propiedad del mismo recurrido alegando la causa resolutoria consistente en el no uso del local arrendado durante el tiempo señalado en la Ley.

De lo actuado consta acreditado: *a)* Que el ahora recurrente en revisión no fue citado ni emplazado en el citado juicio, pues lo único que se practicó fue un requerimiento, no citación ni emplazamiento, en una vecina del local sin entrega de cédula para notificaciones. *b)* Que el ahora recurrido conocía el teléfono del recurrente, ya que figura en la guía telefónica, y el mismo dio oportunidad a su Abogado para que avisase al ahora recurrente para comunicarle que en el mismo día se iba a proceder al lanzamiento en ejecución de la Sentencia resolutoria del referido contrato, como así se hizo en dicho día y al siguiente. *c)* Que el recurrido no ha acreditado que con anterioridad comunicase tal aviso al ahora recurrente. *d)* Que el arrendador recibía mensualmente, con puntualidad y por transferencia bancaria, el importe de la renta del local expresado.

Doctrina.—El Tribunal Supremo entiende que queda acreditada la actuación maliciosa constitutiva de maquinaciones fraudulentas que dan lugar a la

revisión de la Sentencia, toda vez que dicha Sentencia se obtuvo por medio de ardides o artificios tendentes a impedir la defensa del adversario, de suerte que hay un nexo causal eficiente entre el proceder malicioso y la resolución judicial; constituye en este caso artificio propio de maquinación fraudulenta el aducir el demandante de resolución de contrato desconocer el domicilio del demandado e interesar su emplazamiento por edictos, previa una defectuosa diligencia de citación por medio de vecinos; todo ello pudiendo sin dificultad alguna determinar aquel domicilio del ahora recurrente a través de la guía telefónica, que indudablemente poseía el recurrido en revisión.

CUESTIÓN DE COMPETENCIA. (SENTENCIA DE 16 DE JUNIO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Teófilo Ortega Torres.

La demanda base de esta cuestión de competencia reclama el pago del precio de unas mercancías vendidas por A a B.

En este caso es de aplicación lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo 62 Ley de Enjuiciamiento Civil que atribuye la competencia al Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación.

La obligación, es decir, el pago del precio de las mercancías ha de cumplirse, cuando las partes no han fijado lugar para ello como sucede aquí, en el lugar de la entrega de la cosa vendida (art. 1.500.2.º CC, aplicable a las compraventas mercantiles. Por tanto, el TS declara competente el Juzgado correspondiente al lugar donde se entregó la mercancía).

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA CENSURA POR TAL CAUSA HA DE PRODUCIRSE POR EL CAUCE DEL NUMERO 3.º DEL ARTICULO 1.692 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL Y NUNCA POR VIA DE SU NUMERO 5.º (HOY TRAS LA LEY 103/1992, NUM. 4.º). (SENTENCIA DE 27 DE JUNIO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Matías Malpica y González-Elípe.

RECURSO DE REVISION.CONTRA AUTO DICTADO EN PROCEDIMIENTO JUDICIAL SUMARIO DEL ARTICULO 131 DE LA LEY HIPOTECARIA. (SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Jaime Santos Briz.

El artículo 1.796 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sienta como presupuesto ineludible del recurso de revisión que ha de preceder «una sentencia firme», por lo que no es posible su admisión contra el auto que pone final al procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria al no existir Sentencia firme que rescindir.

Hay que tener en cuenta que el artículo 132 de la Ley Hipotecaria establece que «todas las demás reclamaciones que puedan formular... se ventilarán en el juicio ordinario que corresponda».

Véase Sentencia de 5 de julio de 1995.

RECURSO DE REVISION.—NO PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS EJECUTIVOS.—INADMISION POR PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA. (SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Jaime Santos Briz.

1. El plazo de tres meses para interponerlo es de caducidad.
2. Los artículos 1.796 y 1.797 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sólo permiten el extraordinario y excepcional recurso de revisión frente a una Sentencia firme, o sea, contra la que no quepa ya medio impugnatorio alguno. Y tal condición de firmeza no es predicable para las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos, ya que según el artículo 1.479 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tales sentencias no producen excepción de cosa juzgada, quedando a salvo el derecho de las partes para promover el ordinario sobre la misma cuestión.

Véase Sentencia de 28 de junio de 1995.

CUESTIÓN DE COMPETENCIA.—SUMISIÓN EXPRESA. (SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Luis Martínez-Calcerrada Gómez.

El Tribunal Supremo decide en este caso la competencia a favor del Juzgado al que las partes se sometieron expresamente en el contrato de compraventa, y ello porque la cláusula de sumisión aparece impresa en las condiciones generales al dorso del contrato a que se remite «las condiciones de venta» que constan antes de la firma del mismo, a la misma altura donde consta, también impreso, el «recibí la mercancía», de lo que se deduce que fue conocida por el comprador demandado que lo firmó, por lo que pudo perfectamente rechazarla.

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.—SUBSANACIÓN DE DEFECTOS EN LA COMPARECENCIA DEL ARTICULO 693 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL. (SENTENCIA DE 7 DE JULIO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Gumersindo Burgos y Pérez de Andrade.

La jurisprudencia que creó la excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario la basaba en los principios de que nadie puede ser condenado en juicio sin ser oído y vencido, y en la autoridad de la cosa juzgada, evitando que sobre un mismo asunto puedan recaer sentencias contradictorias; debiendo cuidar los Tribunales que el juicio se ventile con todas aquellas personas que puedan resultar afectadas por la sentencia al estar interesadas en la relación jurídica controvertida.

Pues bien, según la más reciente doctrina del Supremo la falta de litisconsorcio puede ser corregida mediante el emplazamiento de los que debieran ser demandados, a cuyo efecto puede utilizarse la comparecencia obligatoria del artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El contenido de los números 2 y 3 del artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permiten subsanar y corregir los defectos observados en los escritos expositivos o salvar la falta de algún presupuesto procesal, todo ello en

aras del espíritu que informa el artículo 11.3.º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de una correcta economía procesal, y en garantía del derecho fundamental amparado en el artículo 24 de la Constitución española.

INADMISIBILIDAD DE LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO.—EXISTENCIA DE LEGITIMACIÓN «AD CAUSAM».(SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Gumersindo Burgos y Pérez de Andrade.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene establecido que la figura doctrinal del litisconsorcio activo necesario no está prevista en la Ley y no puede equipararse al litisconsorcio pasivo necesario impuesto en su acogimiento jurisprudencial incluso de oficio en defensa del principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído. Pero a este efecto, como quiera que nadie puede ser obligado a litigar, ni solo ni unido a otro, la consideración de que la disponibilidad del sujeto demandante sobre el objeto de la demanda no puede ejercitarse sino en forma conjunta o mancomunada con otro sujeto, se traducirá en una falta de legitimación activa que como tal carecería de un presupuesto preliminar a la consideración del fondo, pero basado en razones jurídico-materiales, lo que debe conducir a una Sentencia desestimatoria, pero nunca a una apreciación de la inexistente, legal y jurisprudencialmente, excepción de litisconsorcio activo necesario.

CUESTIÓN DE COMPETENCIA. (SENTENCIA DE 25 DE JULIO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Teófilo Ortega Torres.

La base de esta cuestión de competencia está en el ejercicio de una acción personal para el cobro del precio de la venta de unos géneros.

Teniendo en cuenta que en el ejercicio de las acciones personales es aplicable la regla 1.ª del artículo 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil («será Juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación») y que en el albarán aportado a autos figura un sello con las palabras «portes debidos», y además la frase «recibimos a portes debidos con garantía de los socios sobre la sociedad», es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo de atribuir en estos casos la competencia al órgano jurisdiccional del lugar donde el vendedor tiene su establecimiento por entenderse, en principio, que en éste debe satisfacerse el precio.

ERROR JUDICIAL.—DOCTRINA.(SENTENCIA DE 26 DE JULIO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Pedro González Poveda.

El Tribunal Supremo tiene declarado:

1.º Que el error judicial «es definido como aquel error cometido en una resolución que ha adquirido firmeza al ser insubsanable dentro del proceso por la vía del recurso» (Sentencia de 14 de diciembre de 1993).

2.º Que el artículo 293, apartado f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina que no procederá la declaración de error mientras no se hubieren

agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento (STS de 14 de marzo de 1994), y en similares términos se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 1995 y la de 15 de febrero del mismo año, que afirma que tampoco puede acudir a este cauce cuando existan otras vías judiciales para reparar el supuesto daño.

RECURSO DE CASACION.—INADMISION POR RAZÓN DE SU CUANTÍA.
(SENTENCIA DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Eduardo Fernández Cid de Temes.

Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que como cuestión previa, incluso de oficio, ha de examinarse si la Sentencia de la Audiencia es o no susceptible de recurso de casación dado el carácter de orden público que tienen las normas reguladoras del proceso, pues las causas de inadmisión se convierten en causas de desestimación.

En el presente caso se desestima el recurso por no alcanzar la cuantía mínima exigible, 3.000.000 de pesetas, antes de la Ley 10/1992, de 30 de abril, y 6.000.000 de pesetas a partir de esa fecha.

CUESTIÓN DE COMPETENCIA. (SENTENCIA DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. don Jesús Marina Martínez-Pardo.

Se trata del ejercicio de una acción personal para cobro de parte del precio de adquisición de géneros de zapatería en contrato mercantil.

Por ser personal la acción es Juez competente, al no existir sumisión expresa ni tácita, el del lugar de cumplimiento de la obligación y subsidiariamente, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el lugar del contrato.

Antes de aplicar la regla electiva subsidiaria debe analizarse cuál será el lugar de cumplimiento de la obligación. Como en el contrato nada se dice, ha de deducirse del lugar de entrega de la cosa vendida, y como las cosas se entregaron materialmente en el domicilio del demandado, allí debe entenderse fijado el lugar del pago y, consecuentemente, el que fija la competencia.

E. C. C.